

Constancia Secretarial: A los trece (13) días del mes de diciembre de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2014-00874

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la demandada, a través de su apoderado judicial, en contra del auto adiado el 23 de septiembre de 2021, a través del cual se decidió negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda, con relación a la decisión de ordenar la entrega del inmueble.

ANTECEDENTES

En primer lugar, señaló el apoderado de la parte demandada que, si bien el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, no obstante, sostuvo que en el presente trámite se encuentra inmerso en la salvedad prevista en la precitada normativa, en el sentido de autorizar la interposición de recursos cuando la decisión tomada contenga puntos nuevos.

Seguidamente, como fundamento de su alzada argumentó que el despacho además de negar la reposición “en un punto nuevo, ordenó expedir despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso”, esto en contravía de la

etapa procesal que sigue en el proceso, dado que tácitamente las partes, a través del recurso de reposición sobre la orden de entrega del bien inmueble prevista para el pasado 30 de junio y de otro lado, la solicitud expresa de la parte actora de proferir sentencia; situaciones que llevan a concluir que las partes desisten del acuerdo y ante dicho incumplimiento, se debe continuar con el proceso y en efecto emitir la sentencia que corresponda, no como lo ordenó el despacho el de librar despacho comisorio para la entrega del inmueble, sin una sentencia que así lo disponga. Bajo los anteriores argumentos, solicitó acceder a su alzada y se disponga la entrada al despacho del proceso para sentencia.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante, descorrió el recurso interpuesto, aclarando que no ha desistido del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, ya que el mismo, presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, por lo que sus efectos son los mismos de una sentencia; motivo por el cual elevó solicitud al despacho en aras de que procediera librar el despacho comisorio respectivo, para hacer efectiva la entrega del bien inmueble, esto ante el incumplimiento de lo pactado; trayendo a colación el artículo 306 ibidem, infiriendo que el despacho sigue manteniendo la competencia para emitir las decisiones dentro del trámite que nos ocupa. En atención a lo reseñado solicitó no dar trámite al recurso formulado.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

Así las cosas, enseña el **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Sobre el ultimo inciso de la normativa reseñada fundamenta su recurso el apoderado de la parte demandada, arguyendo que en la providencia objeto de alzada, se resolvió sobre puntos nuevos que no habían sido solicitados en su escrito, situación que le otorga la faculta de hacer uso de la salvedad enunciada y así, proceder con el recurso interpuesto.

Si bien el recurrente realiza una interpretación errónea de la norma ya que si bien no solicitó se librará despacho comisorio en aras de proceder a la entrega del bien inmueble objeto del presente trámite, situación que no conviene a su mandante, lo que según el togado le da paso a recurrir sobre lo decidió en la providencia del pasado 21 de septiembre; lo que si es cierto es que el juez en virtud de las competencias de dar trámite al proceso y vigilar el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes, no accedió a lo solicitado, ampliación del plazo para entregar el inmueble, el cual estaba fijado para el pasado 30 de junio, fecha que fue incumplida por el demandado, por lo que ante tal situación el despacho en aplicación de lo establecido por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 decidió librar el respectivo despacho comisorio en aras de evacuar la entrega del inmueble objeto de restitución, previo acuerdo de las partes.

En resumen esto último no es un punto nuevo, por cuanto es la consecución del incumplimiento del acuerdo, - acta de conciliación del 11 de diciembre de 2020- aprobado por este despacho lo que abrió paso para declarar “terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado por conciliación judicial” (pdf. 01Actaaudienciatermina).

Ahora bien, dada la calidad del acta de conciliación fechada del 11 de diciembre de 2020, la cual tiene fuerza vinculante, obliga a las partes a dar cumplimiento a lo allí consignado y presta mérito ejecutivo, lo que concluye que está se asimila a una sentencia, que se encuentra sometida a la vigilancia del cognoscente, ya que, como se enunció, la misma fue objeto de aprobación por parte de este despacho, contraria a la idea del recurrente, donde a su modo de ver, el acta fue incumplida y por ello sus efectos anulados, por lo que según debe ser emitida sentencia para proceder a librar las ordenes pertinente a dar cumplimiento a la entrega del bien inmueble objeto del presente trámite.

En este orden, la idea del incumplimiento no es obice para concluir que lo allí pactado se encuentra anulado o desistido, sobre es esto el la H. Corte Constitucional señaló:

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el

derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.”¹

3. De lo discurrido se colige que no le asiste razón al impugnante, por lo que en efecto se mantendrá la orden de librar despacho comisorio dirigido al alcalde local respectivo para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble, en atención a lo normado en el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, PROSEGUIR con el trámite judicial en cuestión, librándose por secretaria, el despacho comisorio al alcalde local que corresponda.

TERCERO.- Así las cosas, el recurrente deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 71 del 16 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ Sentencia T-197 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5910e81ec49f206c442f247a47f86d361e4cae1fbc41d7c3186ed572be7050b3**

Documento generado en 14/12/2021 10:53:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>